

REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA*

* La información fue remitida por el Tribunal el 4 de agosto de 2008.
Mag. Presidenta, Luisa Estella Morales Lamuño.

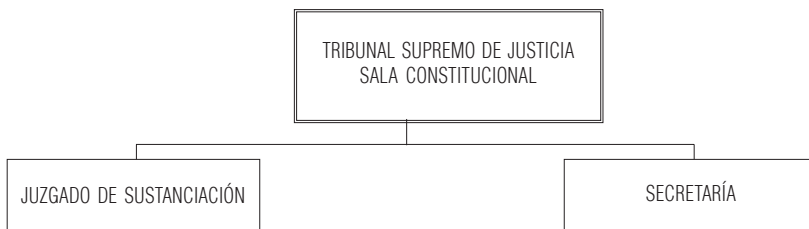
A. ESTRUCTURA

I. ORGANIGRAMAS

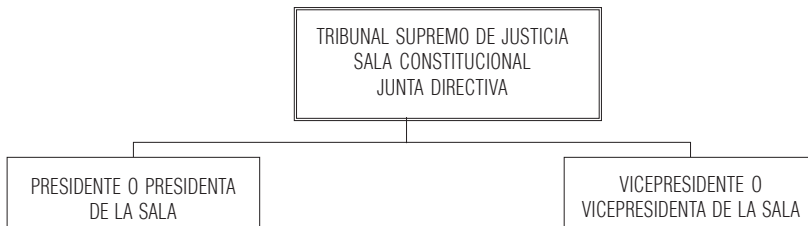
1. Estructura del Tribunal Supremo de Justicia



2. Estructura Jurisdiccional de la Sala Constitucional



3. Estructura Administrativa de la Sala Constitucional



II. DESCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL

De conformidad con los artículos 253 y 254 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,¹ (en lo sucesivo CRBV), el Tribunal Supremo de Justicia, (en lo sucesivo TSJ) constituye parte del Sistema de Justicia;² es el máximo órgano y rector del Poder Judicial; y goza de autonomía funcional, financiera y administrativa. Su organización y funcionamiento está regulado en el Texto Fundamental; en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia;³ (en lo sucesivo LOTSJ); y su Reglamento Interno.⁴

En su carácter de rector del Poder Judicial y su máxima representación, le corresponde su dirección, gobierno y administración incluyendo la elaboración y ejecución de su presupuesto; así como la inspección y vigilancia de los Tribunales de la República y de las Defensorías Públicas, funciones que ejerce a través de organismos como la Comisión Judicial.⁵ Igualmente cuenta con una estructura administrativa conformada por Gerencias, Oficinas y Unidades Operativas y con un personal profesional, técnico y obrero.

Como el más Alto Tribunal y cúspide del Poder Judicial, está integrado por seis Salas, a saber: Constitucional, Político-Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social; así como por la Sala Plena, que está compuesta por los Magistrados o Magistradas de todas las Salas.

- La Sala Plena, es el órgano directivo del Máximo Tribunal y tiene una Junta Directiva, integrada por un Presidente o Presidenta, un Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta,

¹ Publicada en la *Gaceta Oficial* Extraordinario N° 5.453 del 24 de marzo de 2000.

² A tenor del mencionado artículo 253 Constitucional, el Sistema de Justicia en Venezuela, está integrado además por los demás tribunales, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos y ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados y abogadas autorizados y autorizadas para el ejercicio.

³ Publicada en la *Gaceta Oficial* N° 37.942 del 20 de mayo de 2004.

⁴ Aprobado por la Sala Plena en sesión del 8 de marzo de 2006.

⁵ Según el Reglamento Interno es una Comisión Permanente del TSJ, que tiene por objeto coordinar las políticas, actividades y desempeño de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la Escuela Nacional de la Magistratura, la Inspectoría General de Tribunales y la Defensa Pública.

un Segundo Vicepresidente o Segunda Vicepresidenta y tres Directores. Cada miembro de la Junta Directiva presidirá la respectiva Sala. Sus funciones están reguladas en el artículo 11 del Reglamento Interno.⁶

Por su parte, las funciones del Presidente o Presidenta del TSJ, están previstas en el párrafo primero del artículo 3 de su Ley Orgánica.⁷ Asimismo el párrafo segundo del comentado artículo, prevé las atribuciones de los Vicepresidentes y Directores del TSJ.⁸

- Cada Sala del Máximo Tribunal, está estructurada a su vez, por un Juzgado de Sustanciación, conformado por: el Presidente o Presidenta de la respectiva Sala, el secretario y el alguacil; así como por una Secretaría, la cual cuenta con una Unidad de Atención al Público y es dirigida por el Secretario de cada Sala. Las competencias de las Salas están establecidas en el Texto Fundamental; en los criterios interpretativos que de ésta ha venido realizando la Sala Constitucional a través de sus sentencias; y en la LOTSJ.

En este contexto, la función primordial de la Sala Constitucional como órgano jurisdiccional especializado del Alto Tribunal, es garantizar la correcta interpretación,

⁶ Entre tales atribuciones son las más relevantes: 1. Presidir las sesiones del TSJ; 2. Velar por el cumplimiento de la misión y funciones encomendadas al Poder Judicial y en especial al TSJ en la CRBV y en el resto del ordenamiento jurídico; 3. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento y los acuerdos de la Sala Plena; 4. Constituirse en Comisión Especial, cuando lo estime necesario para considerar determinadas materias; 5. Ejercer la administración del TSJ; 6. Proponer a la Sala Plena el nombramiento y remoción de los Directores Generales de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, Inspectoría General de Tribunales, Escuela Nacional de la Magistratura y Defensa Pública; 7. Rendir cuentas en Sala Plena sobre la gestión realizada durante el período para el cual fueron elegidos; 8. Velar por el buen funcionamiento de los servicios y órganos del Poder Judicial.

⁷ Entre las atribuciones de mayor importancia se citan las siguientes: 1. Presidir y representar al TSJ o delegar dicha representación en alguno de los Vicepresidentes, Directores u otro Magistrado; 2. Administrar el presupuesto del TSJ; 3. Dirigir los debates de la Sala Plena; 4. Dar cuenta a la Sala Plena de los actos de autoridad que realice y, en particular, de las sanciones correctivas o disciplinarias que imponga en el ejercicio de sus funciones; 5. Velar por el mantenimiento del orden e imponer a quienes lo infrinjan las sanciones correspondientes; 6. Suscribir los despachos y la correspondencia oficial del TSJ; 7. Decidir sobre las quejas que formulen las partes contra los funcionarios o empleados, o viceversa; 8. Disponer, por Secretaría, la devolución de documentos y la expedición de copias certificadas, de conformidad con la ley; 9. Actuar como Juez de Sustanciación, sin perjuicio de lo previsto en ley; 10. Conocer de las inhibiciones y recusaciones de los Magistrados o Magistradas y demás funcionarios de la Sala Plena. Estas atribuciones se asignan, también, a los Presidentes de cada una de las Salas, en sus respectivos ámbitos de competencia, con excepción de las establecidas en los numerales 1 y 2.

⁸ Entre éstas destacan: 1. Suplir las faltas temporales o accidentales del Presidente del TSJ, en el orden respectivo; 2. Colaborar con el Presidente en el mantenimiento de la disciplina interna y en la buena marcha del Tribunal.

aplicación y cumplimiento de la Carta Fundamental y de los principios en ella contenidos.

III. NÚMERO DE MAGISTRADOS, MINISTROS O JUECES

De conformidad con el artículo 2, primer párrafo, de la LOTSJ, la Sala Constitucional está integrada por siete (7) Magistrados o Magistradas. No está dividida en secciones. Las demás Salas cuentan con cinco (5) Magistrados.

IV. REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA ASPIRAR AL CARGO

Para ser Magistrado o Magistrada del TSJ, la CRBV en su artículo 263, consagra los siguientes requisitos: (i) Tener nacionalidad venezolana por nacimiento; (ii) Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad; (iii) Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años y tener título universitario de postgrado en materia jurídica; o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencia jurídica durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor o profesora titular; o ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera judicial y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones, y (iv) Cualesquiera otros requisitos establecidos por la ley.

En aplicación de la norma constitucional, la LOTSJ, en su artículo 7, prevé adicionalmente los siguientes requisitos e impedimentos: (i) Estar en plena capacidad mental; (ii) No haber sido sometido a procedimiento administrativo o sancionatorio ni a juicio ni haber sido condenado mediante el correspondiente acto o sentencia definitivamente firme; (iii) Renunciar a cualquier militancia político partidista, y no tener vínculo, hasta el cuarto grado de consanguinidad o el tercer grado de afinidad, con los Magistrados o Magistradas del TSJ; con el Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo de la República, los Ministros del Ejecutivo Nacional, el Fiscal General de la República, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República; (iv) No estar unido por matrimonio ni mantener unión estable de

hecho con algunos de los Magistrados o Magistradas de conformidad con la ley; (v) No realizar alguna actividad incompatible con las funciones y atribuciones de los Magistrados o Magistradas de conformidad con la ley; y (vi) Tener título universitario de especialización, maestría o doctorado en el área de derecho, correspondiente a la Sala para la cual se postula.

V. PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO Y, EN SU CASO, DE REELECCIÓN

Igualmente, la LOTSJ en su artículo 13, atribuye competencia para la primera preselección de los candidatos a Magistrados o Magistradas, al Comité de Postulaciones Judiciales;⁹ y en su artículo 14, prevé el procedimiento a seguir, en los siguientes términos:

Artículo 14. El proceso de preselección de candidatos será público; a estos efectos, el Comité de Postulaciones Judiciales convocará a los interesados mediante un aviso, que se publicará al menos en tres (3) diarios de circulación nacional, el cual contendrá los requisitos que deben reunir de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la presente Ley, y el lugar y plazo de recepción de las mismas. Esta última no será mayor de treinta (30) días continuos.

Una vez concluidas las postulaciones, el Comité de Postulaciones Judiciales hará publicar el día hábil siguiente, en un diario de circulación nacional, los nombres de los postulados o postuladas con indicación expresa que los interesados o interesadas podrán impugnar ante ese mismo órgano, mediante prueba fehaciente, a cualquiera de los candidatos y candidatas, en un plazo de quince (15) días continuos, contados a partir de la publicación de la lista. Vencido dicho lapso, el Comité de Postulaciones Judiciales se pronunciará sobre las objeciones recibidas en un lapso de ocho (8) días continuos, y notificará por cualquier medio al afectado o afectada, para una audiencia dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de que exponga sus alegatos o probanzas destinadas a contradecir las impugnaciones hechas en su contra.

⁹ Según el mencionado artículo, el Comité de Postulaciones Judiciales, es un órgano asesor del Poder Judicial; será designado por un período de dos (2) años, por la mayoría simple de la Asamblea Nacional, como máximo órgano representativo de la sociedad venezolana; tendrá 11 miembros principales con sus suplentes. La Asamblea Nacional, designará a uno de sus integrantes como Presidente de dicho Órgano y de su seno se escogerá un vicepresidente y fuera de él un secretario; y para sus deliberaciones requerirá la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, tomando sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de los presentes.

A los fines del mejor cumplimiento de su cometido, el Comité de Postulaciones Judiciales podrá requerir de todo órgano o ente público o privado, información relacionada con alguno de los candidatos o candidatas postulados. El ente u órgano requerido deberá responder en un lapso no mayor de cinco (5) días continuos, salvo en los casos debidamente justificados por su complejidad.

(Omissis).

El Comité de Postulaciones Judiciales aprobará, por las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, el baremo que se utilizará para la preselección de los postulados o postuladas. El Comité de Postulaciones Judiciales preseleccionará, entre los postulados o postuladas, un número no inferior al triple de los cargos de Magistrados o Magistradas del Tribunal, y al día siguiente remitirá al Poder Ciudadano la lista de preseleccionados con sus respectivos expedientes.

El Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, dentro de los diez (10) días continuos a la recepción de la documentación enviada por el Comité de Postulaciones Judiciales, hará una segunda preselección para ser presentada a la Asamblea Nacional, a fin de que realice la selección definitiva dentro de los cinco (5) días continuos a la recepción de la documentación enviada por el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano.

VI. DURACIÓN EN EL CARGO

En atención a la previsión contenida en el artículo 264 de la CRBV, los Magistrados del TSJ, serán elegidos por un único periodo de doce años.

VII. SUPUESTOS DE SANCIÓN Y CESE O SEPARACIÓN DEL CARGO

Los supuestos de sanciones o separación del cargo de los Magistrados o Magistradas que integran el Máximo Tribunal, están regulados en el artículo 12 de la LOTSJ y en el artículo 11 Ley Orgánica del Poder Ciudadano,¹⁰ y se sintetizan así: 1) Manifiesta incapacidad físico mental permanente, certificada por una junta médica, designada por el TSJ con la aprobación

¹⁰ Publicada en la *Gaceta Oficial* N° 37.310 del 25 de octubre de 2001.

de la Asamblea Nacional. 2) No ser imparcial o independiente en el ejercicio de sus funciones, considerándose violación de esta causal, la no inhibición cuando sea procedente. 3) Eximirse de ejercer sus funciones, salvo en los casos de inhibición o recusación. 4) Llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante. 5) Realizar actividades privadas o incompatibles con su función, por sí o por interpuestas personas. 6) Ejercer simultáneamente otro cargo público, salvo lo previsto para cargos académicos o docentes. 7) Incurrir en tres (3) inasistencias injustificadas a las reuniones de Sala, en el transcurso de un (1) mes calendario. 8) Abandono del cargo, declarado por el TSJ. 9) Incumplimiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus atribuciones y deberes. 10) Atentar con sus actos públicos contra la respetabilidad del Poder Judicial y de los órganos que representen. 11) Cometer hechos graves que constituyendo o no delitos pongan en peligro su credibilidad e imparcialidad comprometiendo la dignidad del cargo. 12) Ejercer influencia directa en la designación de quienes cumplan funciones públicas. 13) Incurrir en abuso o exceso de autoridad. 14) Incurrir en grave e inexcusable error, cohecho, prevaricación, dolo o denegación de justicia. 15) Hacer constar en sus decisiones hechos que no sucedieron, o dejen de relacionar los que ocurrieron. 16) Infringir algunas de las prohibiciones establecidas en la CRBV y en las leyes. 17) Atentar, amenazar, o lesionar la ética pública y la moral administrativa. 18) Incurrir en algunas de las causales de destitución del cargo previstas en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana.¹¹ 19) Adoptar decisiones que atenten o lesionen los intereses de la Nación.

Por su parte, el procedimiento a seguir en tales supuestos está consagrado en la citada Ley Orgánica del Poder Ciudadano, en los siguientes términos:

Artículo 32. Los ciudadanos o ciudadanas o los representantes de los Poderes Públicos podrán solicitar al Consejo Moral Republicano la calificación de la falta en que presuntamente se encuentre incurso el magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia.

¹¹ Existe un proyecto que se encuentra en discusión en la Asamblea Nacional.

Artículo 33. Una vez recibida la solicitud, el Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano notificará al magistrado para que dentro de los siguientes ocho (8) días hábiles presente el escrito de descargo correspondiente. Seguidamente el Presidente o Presidenta convocará a una sesión extraordinaria a los fines de que el Secretario Ejecutivo de dicho órgano dé lectura a la solicitud y al escrito de descargo, y los miembros del referido Consejo analicen la documentación y el soporte que acompañen a la solicitud. En todo caso deberán garantizar el debido proceso; luego de liberar, y por mayoría simple, adoptarán la resolución correspondiente, salvo que alguno de los miembros del Consejo Moral Republicano estime necesario recoger la información complementaria, caso en el cual ordenarán al Secretario Ejecutivo realizar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes las gestiones tendentes al cumplimiento de tal finalidad. La calificación de falta grave se llevará a cabo en la sesión extraordinaria que deberá ser fijada en ese mismo acto y en todo caso no podrá excederse de los diez (10) días hábiles siguientes.

Artículo 34. El Consejo Moral Republicano informará por escrito a la Asamblea Nacional los hechos pormenorizados de la conducta del magistrado o magistrado que contenga la calificación de faltas graves en un lapso de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de la decisión. En el informe se anexarán todos los documentos probatorios de los hechos que dieron lugar a la calificación de la falta.

En perfecta armonía con las disposiciones anteriores, el último párrafo del mencionado artículo 12 de la LOTSJ, prevé:

Artículo 12
(Omissis)

Una vez calificada la falta y recibidas las actuaciones del Consejo Moral Republicano, el Presidente de la Asamblea Nacional deberá convocar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a una sesión plenaria para dar audiencia y escuchar al interesado, debiendo resolver sobre la remoción inmediatamente después de dicha exposición.

Finalmente, para tomar la decisión, el referido artículo 265 Constitucional, en concordancia con el numeral 3 del artículo 23 de la LOTSJ, exige la mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional.

VIII. CARACTERÍSTICAS DE LAS SESIONES PÚBLICAS O PRIVADAS

La Sala Constitucional del TSJ se reúne, previa convocatoria de la Presidencia, semanalmente para discutir y decidir los asuntos y proyectos de sentencia sometidos a su conocimiento. Sin embargo las causas de amparo constitucional o de control concentrado tienen audiencia (vista) pública (oral) un día de la semana, con la concurrencia de los siete Magistrados. Su oportunidad es fijada con antelación por la Secretaría de la Sala. Sus sentencias pueden consultarse a través de la página web: <http://www.tsj.gov.ve>; en la *Gaceta Oficial* o en el repertorio del TSJ; en su Biblioteca Central; y a través del Centro de Información Documental (CID).¹²

IX. LA INICIATIVA LEGISLATIVA

De conformidad con el numeral 4 del artículo 204 de la CRBV, concordancia con el numeral 2 del artículo 6 de la LOTSJ, la iniciativa de las leyes corresponde al TSJ, cuando se trate de materias relativas a la organización y procedimientos judiciales. Dicha atribución es conferida de forma exclusiva y excluyente a la Sala Plena del Alto Tribunal, de la cual forman parte los Magistrados de la Sala Constitucional; en consecuencia, ha participado activamente en la elaboración y revisión de proyectos como: Código de Ética del Juez o Jueza Venezolanos; Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y reforma de la LOTSJ, entre otros.

X. PRESUPUESTO ASIGNADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

Como garantía de la independencia y autonomía caracteriza al Poder Judicial venezolano, el Texto Fundamental en el artículo 254, consagra que dentro del presupuesto general del

¹² Sobre el origen; misión, visión; objetivos; y dirección de la Biblioteca Central y el Centro de Información Documental (CID) del TSJ, consúltese <http://www.tsj.gov.ve>.

Estado, se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. Tal disposición no estaba prevista en la Constitución Nacional de 1961, de allí que el presupuesto asignado a esta rama del Poder Público, era variable y precario. Así lo evidencia el siguiente cuadro:¹³

Presupuesto de gastos ordinarios	Cantidades Expresadas en Bolívares
Año 1998	14.122.300.000
Año 1999	18.680.157.037,33
Año 2000	31.261.104.320.
Año 2001	509.590.765.925.
Año 2002	359.383.464.200.
Año 2003	680.018.714.800.
Año 2004	742.020.031.800.
Año 2005	1.381.326.728.200.
Año 2006	1.891.296.854.600.
Año 2007	2.744.553.575.414.
Año 2008	3.255.911.082.000.

¹³ El cuadro que a continuación se presenta, fue elaborado con información tomada de los informes anuales de gestión del TSJ, correspondientes a los años: 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, y 2005; y de las páginas web: http://www.ocepre.gov.ve/informacion/historicos/clasificacion_institucional.html; [consultada: 2008, Mayo 27], y <http://www.ocepre.gov.ve/documentos-publicaciones/leyes-instruct.>, [consultada: 2008, Mayo 28].

B. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL

I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL

En el Título I denominado "*Principios Fundamentales*" de la CRBV, el constituyente de 1999, consagró su supremacía y fuerza normativa, en los siguientes términos:

Artículo 7. La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.

Al respecto, expresa la exposición de motivos, que de conformidad con estos principios, el Texto Fundamental, es la norma de mayor jerarquía y alcanza su vigencia a través de esa fuerza normativa o su capacidad de operar en la vida histórica de forma determinante o reguladora.

En idéntico sentido, la Sala Constitucional en sentencia N° 33 del 25 de enero de 2001 (caso: "*Baker Hughes S.R.L.*"), estableció:

La Constitución es suprema, entre otras cosas, porque en ella se encuentran reconocidos y positivizados los valores básicos de la existencia individual y de la convivencia social, al tiempo que instrumenta los mecanismos democráticos y pluralistas de legitimación del Poder, tales como los relativos a la designación de las autoridades y a los mandatos respecto al cómo y al para qué se ejerce autoridad. Persigue con ello el respeto a la determinación libre y responsable de los individuos, la tolerancia ante lo diverso o lo distinto y la promoción del desarrollo armonioso de los pueblos. El principio de supremacía de la Constitución, responde a estos valores de cuya realización depende la calidad de vida y el bien común.

En consecuencia, los principios de supremacía y fuerza normativa de la CRBV, tienen carácter fundamental y aunados a los de soberanía y separación de poderes; constituyen el sustento del sistema constitucional en Venezuela y la máxima expresión de un Estado de Derecho democrático; de protección de los derechos fundamentales; y de justicia constitucional. Por tanto, todos los órganos que ejercen el Poder Público, sin excepción, están sometidos a los principios y disposiciones consagrados en la Constitución. De allí que todos sus actos puedan ser objeto del control jurisdiccional de la constitucionalidad.

En este contexto, y siguiendo la tendencia presente en España, Francia, Italia, Portugal, Rumania y en algunos países latinoamericanos, cuyas Constituciones regulan la justicia constitucional en un título o capítulo aparte del referido al Poder Judicial, la Carta Fundamental incluyó, en su Título VIII denominado "*De la Protección de esta Constitución*", Capítulo I, titulado "*De la garantía de esta Constitución*", disposiciones fundamentales sobre la justicia constitucional con el propósito de dar plena eficacia a los postulados contenidos en su artículo 7.¹⁴

Así, el mencionado capítulo regula el control difuso de la constitucionalidad de las leyes y de las demás disposiciones normativas; y el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y de los demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público, dictados en ejecución directa e inmediata de la CRBV, estableciéndose en consecuencia, un sistema mixto¹⁵ de control de la constitucionalidad. Igualmente consagra las principales competencias de la Sala Constitucional como órgano especializado en ejercer la jurisdicción constitucional, y como tal ubicado dentro de la estructura del Poder Judicial.¹⁶

¹⁴ En este sentido, consúltese la exposición de motivos de la CRBV y el Informe anual del año 2000 del TSJ, p.22.

¹⁵ Como existe en Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Paraguay, Perú, Portugal y Colombia. En este sentido véase: "*Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional*". Informe General. Sevilla (España) del 19 al 21 de octubre de 2005, pág. web: <http://www.tribunalconstitucional.es/actividades/artic021-7.html>, [consultada: 2008, Mayo 27]; así como *Memorias de las V Jornadas de Derecho Constitucional y Administrativo*. "*Los procesos antes las jurisdicciones constitucional y de lo contencioso administrativo*". Universidad Externado de Colombia. 2005.

¹⁶ En semejanza con países como Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Paraguay; y a diferencia de Andorra, Bolivia, Chile, Ecuador, España, Guatemala, Perú, y Portugal, que cuentan con Tribunales o Cortes Constitucionales, y de países como Argentina, Brasil, República Dominicana, México, Panamá y Puerto Rico, que no han incorporado esa figura institucional a sus ordenamientos jurídicos. Al respecto consúltese: "*Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional*". Informe General, *op.cit.* p.5.

Específicamente, el referido sistema está previsto en el artículo 334 del Texto Fundamental, que reza lo siguiente:

Artículo 334 “Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente.

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella.

- La citada disposición consagra la obligación para todos los jueces de la República, de asegurar integridad de la Constitución, en el marco de las competencias que le sean atribuidas por ley y de conformidad con lo previsto en ésta. En consecuencia, en casos de incompatibilidad entre la Norma Suprema y una ley u otra norma jurídica, todos los jueces, aun de oficio, deberán desaplicarla a la causa en concreto, por tanto, los efectos de tal declaratoria son *inter partes*.¹⁷

De esta forma el Constituyente de 1999, dio rango constitucional a la disposición que consagra el control difuso de la constitucionalidad de leyes,¹⁸ el cual ha estado previsto en los códigos procesales desde 1887.

No podría pasar inadvertido en este punto, que la justicia constitucional en Venezuela, también es ejercida por todos los tribunales de la República, a través de las acciones o recursos previstos en la Constitución y en las leyes, como la acción de amparo constitucional.

¹⁷ Países como Argentina, El Salvador, Panamá y Puerto Rico, tienen un sistema puro de jurisdicción difusa. Al respecto, véase “*Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional*”. Informe General, *op.cit.* p. 7.

¹⁸ Como está previsto, por ejemplo, en las Constituciones de Colombia, Guatemala, Bolivia, Honduras y Perú.

- Asimismo prevé expresamente el citado artículo 334 constitucional, el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y de los demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la CRBV.

Sus orígenes se remontan a la Constitución de 1858. No obstante, es el Constituyente de 1999 quien crea y regula la Sala Constitucional del TSJ, como órgano especializado que le corresponde ejercer con carácter exclusivo y excluyente, el control concentrado de la constitucionalidad de: (i) leyes; (ii) actos de los órganos que ejercen el Poder Público, dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, y (iii) actos de los órganos que ejercen el Poder Público que tengan rango de ley. En consecuencia, se le atribuyó las competencias que en tal materia fueron conferidas a la Sala Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la Constitución de 1961 y su Ley Orgánica.¹⁹

Por tanto, es competencia de la Sala Constitucional anular una norma que sea inconstitucional, para que de manera general y definitiva deje de existir en el ordenamiento jurídico. Así, tal declaratoria tendrá efectos *erga omnes* y regirá hacia el futuro (*ex nunc*).

En este sentido, la exposición de motivos de la Carta Fundamental ratifica que la exclusividad de la Sala Constitucional en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, no impide que la propia Constitución o las leyes, le atribuyan otras competencias en materia constitucional, las cuales, se agrega, son consecuencia de ésta. De allí que sea su máximo y último intérprete y le corresponda velar por su uniforme interpretación y aplicación, en los términos previstos en el artículo 335 constitucional, que dispone lo siguiente:

¹⁹ Sobre el particular, en el informe general de la "Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional", se señala que los sistemas que acogen el modelo concentrado "monopolizan en un único Tribunal (que no tiene por qué ser formalmente un Tribunal Constitucional, como acreditan los casos de Honduras, México y Paraguay) la competencia para rechazar las leyes tenidas por inconstitucionales, pero facultan (y obligan) a todos los Tribunales para el enjuiciamiento de la ley. El juicio de constitucionalidad de la ley es, por tanto, una tarea común a todos los Tribunales (variable 'difusa' del modelo), pero el juicio negativo se reserva a una única instancia, de manera que para los Tribunales ordinarios el contraste de la ley con la Constitución, caso de ser negativo, sólo puede dar lugar a una duda, nunca a un juicio formal de inconstitucionalidad, pues éste sólo puede emitirlo, en la vía incidental suscitada por aquella duda, el Tribunal Constitucional o, en su caso, el Tribunal Supremo", *op.cit.*, p.7.

Artículo 335. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

- El tema del control de la constitucionalidad en Venezuela, no queda agotado en estas premisas fundamentales, pues la Sala Constitucional, con el propósito de unificar el comentado artículo 334 del Texto Fundamental, en sentencia N° 833 del 25 de mayo de 2001 (caso: "*Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao*"), estableció con carácter vinculante en qué consiste el control difuso, y qué consiste el control concentrado de la Constitución. A tales efectos señaló:

(Omissis)

Consecuencia de dicha norma es que corresponde a todos los jueces (incluso los de la jurisdicción alternativa) asegurar la integridad de la Constitución, lo cual adelantan mediante el llamado control difuso.

Dicho control se ejerce cuando en una causa de cualquier clase que está conociendo el juez, éste reconoce que una norma jurídica de cualquier categoría (legal, sublegal), que es incompatible con la Constitución. Caso en que el juez del proceso, actuando a instancia de parte o de oficio, la desaplica (la suspende) para el caso concreto que está conociendo, dejando sin efecto la norma en dicha causa (y sólo en relación a ella), haciendo prevalecer la norma constitucional que la contraría.

Por lo tanto, el juez que ejerce el control difuso, no anula la norma inconstitucional, haciendo una declaratoria de carácter general o particular en ese sentido, sino que se limita a desaplicarla en el caso concreto en el que consideró que los artículos de la ley invocada, o hasta la propia ley, coliden con la Constitución.

La declaratoria general de inconstitucionalidad de una o un conjunto de normas jurídicas (leyes), corresponde con exclusividad a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, quien, ante la colisión, declara, con carácter **erga omnes**, la nulidad de la ley o de la norma inconstitucional. (...). Mientras que los Tribunales de la República, incluyendo las Salas del Tribunal Supremo de Justicia diferentes a la Constitucional,

pueden ejercer sólo el control difuso. Las Salas Constitucional y Político Administrativa pueden ejercer el control difuso en una causa concreta que ante ella se ventile, y el control concentrado mediante el juicio de nulidad por inconstitucionalidad, cuyo conocimiento a ella corresponde (...).

Tal criterio fue ratificado en sentencia N° 1.902 del 11 de julio de 2003 (caso: "*Puertos de Sucre S.A.*") y posteriormente, por sentencia N° 1.696 del 15 de julio 2005 (caso: "*Rosa Luisa Mévoli Bruno y otros*") la Sala Constitucional estableció que para la aplicación del control difuso era necesario: 1) Que exista una causa, lo que equivale a un proceso contencioso. 2) Que una de las partes pida la aplicación de una norma. 3) Que dicha norma colida con alguna disposición constitucional, lo que indica que debe tratarse de una contradicción objetiva (de texto); o que la ley resulte incompatible con la Constitución, incompatibilidad que se refiere a los principios constitucionales recogidos expresamente en la Carta Fundamental. 4) Que el juez se vea en la necesidad de aplicar la norma que considera colide con la Constitución, ya que esa es la ley que regirá el caso. En consecuencia, si el juez a su arbitrio puede inaplicar la ley, ya que considera que el supuesto de hecho de la norma no ha sido probado, o que el caso puede ser resuelto mediante la invocación de otra disposición, no tiene razón alguna para practicar control difuso alguno. 5) Que quien lo adelante sea un juez, así ejerza la jurisdicción alternativa, dentro de un proceso donde se pide la aplicación de la ley o norma cuestionada. 6) Que el juez no anule la norma sometida al control, sino que la inaplique en el caso concreto.

II. MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Los medios de control a través de los cuales la Sala Constitucional cumple con el ejercicio de la jurisdicción constitucional, son los siguientes:

- En materia de resolución de conflictos: (i) Acción para la resolución de conflictos de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre las Salas que integran el TSJ o entre sus funcionarios, con motivo de sus funciones. (Sentencia N° 1.443 del 12 de julio de 2007, caso: "*Mario Ramón Mejías Delgado*").

- En materia de nulidad de leyes y demás actos con rango de ley: (i) Acción popular de nulidad por razones de inconstitucionalidad de leyes y demás actos con rango de ley que colidan con la Constitución. Sobre esta acción cabe resaltar los siguientes criterios jurisprudenciales:

- A través de ésta la Sala ejerce el control concentrado de la constitucionalidad de leyes no sólo Nacionales, sino también las Estadales, y las Ordenanzas Municipales; así como de los Decretos Leyes del Ejecutivo que sean dictados excepcionalmente por habilitación de la Asamblea Nacional; y las leyes aprobatorias de los Tratados Internacionales. La Sala Político Administrativa del TSJ, conocería de un recurso contra un Reglamento Ejecutivo, aún por razones de inconstitucionalidad. (Sentencia N° 833 del 25 de mayo de 2001, caso: "*Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao*").
- La Sala Constitucional conocerá de impugnaciones de normas o actos de rango sublegal, siempre y cuando hayan sido proferidas con base en disposiciones dictadas en ejecución directa de la Constitución, cuya nulidad se solicite, estableciéndose así un fuero atrayente a favor del acto de mayor jerarquía dentro del orden jurídico, todo ello con el fin de evitar decisiones que pudieren ser contradictorias por ser tramitadas en distintas oportunidades, y ante diferentes tribunales, en virtud de los principios de economía procesal y seguridad jurídica. (Sentencias N° 234 del 20 de febrero de 2001, caso: "*Ley de Transición del Distrito Federal al Distrito Metropolitano de Caracas*"; y N° 132 del 2 de marzo de 2005, caso: "*Ley de Impuesto sobre la Renta*").
- La acción es tramitada de mero derecho, salvo petición de pruebas (Sentencia N° 1.645 del 19 de agosto de 2004, caso: "*Constitución Federal del Estado Falcón*"). Admite suspensión provisional de la norma en caso de daño específico, ejemplo: Medio Ambiente. (Sentencia N° 899 del 20 de mayo de 2005, caso: "*Centro Cívico Chacao*").

- En materia de revisión constitucional: (i) Solicitud de revisión de las sentencias dictadas por una de las Salas, cuando se denuncie fundadamente la violación de princi-

pios jurídicos fundamentales contenidos en la CRBV, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, y la doctrina vinculante de la Sala. En estos supuestos la Sala podrá avocarse al conocimiento de una causa determinada. (ii) Solicitud de Revisión de las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, dictadas por los demás tribunales de la República. En relación a los criterios jurisprudenciales sobre el mecanismo extraordinario revisión, deben resaltarse los siguientes:

- No sólo procede contra la vulneración de principios sino también contra derechos constitucionales. (Sentencia N° 325 del 30 de marzo de 2005, caso: "*Alcido Pedro Ferreira y otros*"). Admite medidas cautelares. (Sentencia N° 428 del 6 de abril de 2005, caso "*Preston University*"). Es susceptible excepcionalmente, de audiencia previa. (Sentencia N° 775 del 18 de mayo de 2001, caso "*Rosana Orlando De Valeiro*").
- También procede contra aplicaciones retroactivas de nuevos criterios jurisprudenciales de las demás Salas. (Sentencias N° 1.032 del 5 de mayo de 2003, caso "*Poliflex*"; N° 1.409 del 30 de junio de 2005, caso "*Artosa*"; y N° 1.573 del 12 de julio de 2005, caso "*Carbonel Thielsen, C.A.*"). Inclusive, se admite contra sentencias cautelares de otras Salas. (Sentencia N° 442 del 23 de marzo de 2004, caso: "*Ismael García*").
- Según sentencia N° 93 del 6 de febrero de 2001, (caso "*Corpoturismo*"), son cuatro (4) los requisitos básicos para su procedencia: (i) sentencias definitivas de amparo; (ii) examinar el control difuso de la constitucionalidad de otras Salas o Tribunales; (iii) Quebrantamiento de la doctrina vinculante o errónea aplicación del texto constitucional; (iv) error grotesco de interpretación.
- En conclusión: sobre estos dos supuestos, la Sala Constitucional puede "*revisar*", siempre que sean decisiones "*definitivamente firmes*": (i) cualquier sentencia del resto de las Salas del TSJ; (ii) examinar el ejercicio del control difuso del resto de las Salas del TSJ y de los demás Tribunales del país; (iii) cualquier decisión de amparo constitucional.

- En materia de amparo constitucional: (i) Recurso de apelación contra las sentencias de amparo constitucional y de la acción autónoma de amparo, contra las sentencias que dicten los tribunales superiores como tribunales de primera instancia, que decidan sobre la acción de reclamo para garantizar el derecho humano a réplica y rectificación o para proteger el derecho al honor, a la vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas afectadas directamente por la difusión de mensajes e informaciones falsas, inexactas o agraviantes a través de los prestadores de servicios de radio y televisión. (ii) Recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los Tribunales Contencioso Administrativos, cuando su conocimiento no estuviere atribuido a otro tribunal, con ocasión a la interposición de acciones autónomas de amparo constitucional. (iii) Acción Autónoma de amparo constitucional, contra los altos funcionarios públicos nacionales. (iv) Acción autónoma de amparo constitucional contra las sentencias en última instancia dictadas por los Tribunales Contencioso Administrativos, cuando su conocimiento no estuviere atribuido a otro tribunal. En relación a estos medios se precisan los siguientes criterios jurisprudenciales:

- Al momento de admitir la acción el Juez puede dictar medidas cautelares (Sentencia N° 01 del 20 de enero de 2000, caso: "*Emery Mata Millán*" y N° 156 del 24 de marzo de 2000, caso: "*Corporación L'Hotels*").
- Se puede declarar improcedente (desestimar) *in limine litis*, cuando en criterio del juez, se desprenda que los motivos denunciados no revisten entidad de violación constitucional. Esto aun cuando, *ab initio* pudiera ser admisible por no encuadrar en los supuestos del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (Sentencia N° 897 del 2 de agosto 2000, caso: "*Milagros del Carmen Mogollón*").
- Dado el carácter residual del amparo en Venezuela, la causal del ordinal 5° del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, es de aplicación concurrente: La exigencia de acudir a las vías ordinarias, y no pretender sustituirlas por el amparo. (Sentencias N°. 848 del 28 de julio 2000, caso: "*Luis Alberto Baca*" y N° 2.094 del 10 de septiembre de 2004, caso: "*José Vicente Chacón Gozaine*").

- El amparo contra sentencia: (i) no sirve para revisar interpretación del derecho ordinario, a menos que de ello derive una infracción directa a la Constitución; (ii) No es una instancia; (iii) sólo procede por abuso de poder o extralimitación y "*falta de competencia grosera*". (Criterio pacífico: Sentencias N° 1.282 del 27 de octubre de 2000, caso: "*Segucorp*"; N° 146 del 2 de marzo de 2005, caso "*Eduardo Antonio Ortíz*"; N° 306 del 20 de febrero de 2006, caso: "*La Casa Católica, C.A.*"; y N° 2.175 del 16 de noviembre de 2007, caso: "*Jairo José Silva Gil*").
 - La Sala es competente para conocer en primera y única instancia de las acciones de amparo constitucional, interpuestas contra altos funcionarios públicos. (Sentencia N° 1.912 del 9 de noviembre 2006, caso: "*Margarita Bianchi de Ache*").
 - El Habeas Data es un amparo, que goza de directa previsión constitucional. (Sentencias N° 1.050 del 23 de agosto de 2000, caso: "*Ruth Capriles y otros*" y N° 332 del 14 de marzo de 2001, caso: "*INSACA, C.A.*").
 - El Habeas Corpus, no es un amparo, aún cuando la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, lo regule. En consecuencia, su procedencia depende de la ilegitimidad de la privación de libertad; para ello, la detención debe haber sido impuesta por una autoridad administrativa, policial o judicial, con violación de normas constitucionales, o excediéndose dicha autoridad en el ejercicio de sus atribuciones legales, o en los plazos en que se mantiene la detención. (Sentencias N° 113 del 17 de marzo de 2000, caso: "*Juan Francisco Rivas*" y N° 2.002 del 24 de noviembre de 2006, caso: "*Daniel De Jesús Marcano Castillejo*").
- En materia de omisiones de los Poderes Públicos: (i) Acción de inconstitucionalidad por omisiones del Poder Legislativo Municipal, Estatal o Nacional, cuando hayan dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución, o las hayan dictado en forma incompleta. (ii) Acción de inconstitucionalidad por omisiones de cualquiera de los órganos que ejerzan el Poder Público de rango nacional, respecto a obligaciones o deberes establecidos directamente por la CRBV. Sobre estas acciones se hace referencia a los siguientes criterios jurisprudenciales:

- Características de la acción por omisión: (i) la omisión consiste en el incumplimiento de un acto, conducta, negocio de una autoridad ordenado por la CRBV, sea ella total o parcial y que, para que proceda, basta que se constate la falta de cumplimiento de la actividad prevista, motivo por el cual a la Sala le es indiferente que ella haya o no comenzado a realizarse, siendo lo importante que lo prevenido en la Constitución, no ha culminado. (ii) De acuerdo con la norma, el efecto de la declaratoria (y de la sentencia que la contenga) es el establecimiento de un plazo para corregir la inconstitucionalidad declarada. Podrá el juzgador, "*de ser necesario*", establecer "*los lineamientos de su corrección*". (iii) No aparece limitada en la norma constitucional, la iniciativa para activar este control de constitucionalidad, tampoco aparece determinada la legitimación activa para la interposición de la acción, ni señala la norma el alcance de los lineamientos para la corrección de la omisión, los que parecen quedar al arbitrio de la Sala Constitucional. (Sentencias N° 1.556 del 9 de julio de 2002, caso "*Alfonso Albornoz*"; y N° 2.073 del 4 de agosto de 2003, caso: "*CNE*").

- En materia de colisión: (i) Acción de inconstitucionalidad contra los actos dictados por cualquier órgano en ejercicio del Poder Público, en ejecución directa e inmediata de la Constitución, cuando colidan con ésta y que no sean reputables como actos de rango legal. (ii) Acción de inconstitucionalidad por colisión entre diversas disposiciones legales. Sobre estos medios de control de la constitucionalidad, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

- Puede afirmarse, que la calificación de acto dictado en ejecución directa de la Constitución, está referida a la forma de cómo un determinado acto jurídico se articula con las normas constitucionales, es decir si su ejecución obedece en primer término a una disposición legal que regula su práctica o si deriva directamente de una norma constitucional que no requiere de ley alguna que regule el ejercicio del derecho o de la atribución que fundamenta el acto. Es un hecho bastante generalizado que los derechos fundamentales y la normativa que se refiere a la creación de órganos

de los poderes públicos y su habilitación, en la mayoría de las constituciones vigentes en distintos países, son considerados de aplicación inmediata y directa. (Sentencia N° 2.748 del 20 de diciembre de 2001, caso: "*Javier Elechiguerra*").

- Corresponde a la Sala Constitucional, en el caso de colisión de diversas disposiciones legales, determinar, con base en los principios generales del Derecho, cuál es la norma que debe prevalecer, partiendo de la premisa de que no puede haber disposiciones que conduzcan a soluciones contradictorias entre sí.
- La resolución de conflictos normativos es una actividad común a cualquier operador jurídico, pues todos están en la necesidad de precisar, ante eventuales colisiones, la norma que estiman aplicable, con la salvedad de que es el Máximo Tribunal el único con el poder suficiente para que su declaración tenga carácter obligatorio y, en consecuencia, deba ser seguida por todo aquel que, en un momento dado, se enfrente al dilema de aplicar una u otra norma.
- A partir del fallo de la Sala, ya no habría conflicto, pues la sentencia decide cuál norma aplicar y cuál no. Es un caso típico de sentencia declarativa de certeza, pues elimina la incertidumbre sobre una situación controvertida, y lo hace de manera definitiva. (Sentencias N° 889 del 31 de mayo de 2001, caso: "*Carlos Brender*" y N° 2.947 del 14 de diciembre de 2004, caso: "*Vanderlella Andrade Ballesteros*").

• En materia de resolución de conflictos: (i) Acción para la resolución de las controversias constitucionales que se susciten entre cualquiera de los órganos del Poder Público. Sobre este medio, se señalan los siguientes criterios jurisprudenciales:

- Es una especialísima acción destinada a salvaguardar la normal prestación de la actividad pública que despliega cada uno de los órganos del Poder Público que, en un determinado momento, pudiera verse afectada cuando dos o más de ellos estiman atribuida a su favor una facultad, competencia o atribución constitucionalmente prescrita, dando lugar al ejercicio paralelo de la función disputada (conflicto positivo); o, por el contrario, cuando ninguno de estos entes reconoce

ostentar la titularidad de esa facultad, competencia, o atribución constitucional, provocando la omisión de acometer una función encomendada a alguno de ellos por la Carta Magna (conflicto negativo).

- Existen dos elementos objetivos que permiten calificar un concreto conflicto como una *controversia constitucional*: (i) debe suscitarse entre órganos del Poder Público, entendiendo por éstos los distintos entes de consagración constitucional que conforman el Poder Municipal, el Poder Estadal y el Poder Nacional (que, a su vez, se encuentra integrado por los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral) y (ii) debe suscitarse con ocasión del ejercicio de facultades, competencias o atribuciones previstas por la Constitución, como máximo cuerpo normativo que diseña y ordena la estructura orgánica del Estado.
- Cumplidos ambos extremos, no deben caber dudas en cuanto a que la competencia para resolver tales conflictos corresponde a Sala Constitucional, como máximo garante del orden constitucional, pues la sola existencia de estos desórdenes en la prestación de los servicios públicos encomendados a los órganos en pugna, afecta la esencia de la CRBV. En cambio, será competencia de la Sala Político-Administrativa, resolver los conflictos administrativos, dado que en estos casos la controversia encuentra su origen en la ordenación infraconstitucional, cuyo control le está dado a la jurisdicción contencioso-administrativa, de la cual aquélla es su máxima exponente. (Sentencia N° 769 del 27 de abril de 2007, caso: "*Municipio Chacao del estado Miranda*").

- En materia de potestad de interpretación: (i) Solicitud de interpretación sobre el contenido y alcance de las normas constitucionales o del "*boque de la constitucionalidad*". En relación a este medio de control de la constitucionalidad, se refieren los siguientes criterios jurisprudenciales:

- Procede siempre que no exista una controversia pendiente, y que el solicitante demuestre un interés concreto. Respecto a la competencia de la Sala Consti-

tucional para resolver solicitudes de interpretación constitucional es pacífica la jurisprudencia en la materia. (Sentencia N° 1.077 del 22 de septiembre de 2000, caso: "*Servio Tulio León*").

- La facultad interpretativa de este medio está supeditada a que la norma a interpretar esté contenida en la CRBV. (Sentencia. N° 1.415/2000, caso: "*Freddy Rangel Rojas*", entre otras) o integre el llamado bloque de la Constitucionalidad (Sentencia N° 1.860/2001, caso: "*Consejo Legislativo del Estado Barinas*"), del cual formarían parte: a) los tratados o convenios internacionales que autorizan la producción de normas por parte de organismos multiestatales (Sentencia N° 1.077/2000, caso: "*Servio Tulio León*"); b) las normas generales dictadas por la Asamblea Nacional Constituyente (Sentencia. N° 1.563/2000, caso: "*Alfredo Peña*") o, c) aquellas otras normas también de rango legal que cumplen una función constitucional. (Sentencias N° 278 del 19 de febrero de 2002, caso: "*Beatriz Contasti Ravelo*"; N° 1.011 del 30 de mayo de 2002, caso: "*Mauricio Rivas Campo*" y N° 1.716 del 8 de agosto de 2007, caso: "*D' Lsa Solorzano*").

- En materia de solicitudes a priori de control de la constitucionalidad: (i) Solicitud de pronunciamiento, efectuada por el Presidente de la República, sobre la inconstitucionalidad de las leyes sancionadas por la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la CRBV. (ii) Solicitud de pronunciamiento del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, sobre la conformidad con la CRBV, de los Tratados Internacionales suscritos por la República antes de su ratificación. (iii) Solicitud de pronunciamiento, antes de su promulgación, sobre la constitucionalidad del carácter orgánico de las leyes dictadas por la Asamblea Nacional, y de los Decretos con Fuerza de Ley que dicte el Presidente de la República en Consejo de Ministros mediante Ley Habilitante. (iv) Solicitud de revisión, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República. En relación a estas solicitudes se resaltan los siguientes criterios jurisprudenciales:

- La Sala ejerce a priori el control concentrado de la constitucionalidad. (Sentencia N° 229 del 14 de febrero de 2007, caso "*Cilia Flores*").
- El artículo 214 constitucional, contiene dos supuestos excluyentes: (i) que dentro de los diez días siguientes a aquél cuando el Presidente de la República recibió la ley de la Asamblea Nacional, con el fin de promulgarla, previo acuerdo del Consejo de Ministros, la devuelva a la Asamblea, a fin de que modifique alguna disposición de la ley, o levante la sanción a toda la ley o parte de ella. Tal petición será acompañada de una exposición motivada que contenga la razón de las modificaciones, las cuales pueden tener base constitucional o legal. La Asamblea Nacional decidirá acerca de los aspectos planteados y remitirá la ley al Presidente para su promulgación, conforme a lo decidido; (ii) que el Presidente considere que la ley recibida de la Asamblea, o alguno de sus artículos, sea inconstitucional, caso en que, en el mismo término de diez días a partir de la recepción de parte de la Asamblea Nacional, la enviará a la Sala Constitucional del TSJ, para que decida sobre la inconstitucionalidad que fue invocada. Si la decisión del Tribunal es la constitucionalidad de la ley o sus artículos, el Tribunal devolverá la ley a la Presidencia para su promulgación, ya que la norma (artículo 214 constitucional) ordena –en este último supuesto– que la ley se promulgue dentro de los cinco días siguientes a la decisión del Tribunal, sin excepción alguna, por lo que el Ejecutivo mal podría incumplir el mandato constitucional y enviar la Ley a la Asamblea Nacional. (Sentencia N° 2.817 del 18 de noviembre de 2002, caso "*Nelson Rampersad*").
- Son materias exclusivas de la categoría de ley orgánica: (i) los casos concretos que así haya considerado el propio texto constitucional (vale decir, las leyes orgánicas por denominación constitucional), las leyes orgánicas relativas (ii) a la organización de los poderes públicos, (iii) al desarrollo de derechos constitucionales, y (iv) las que constituyan un marco normativo para otras leyes. (Sentencias N° 34 del 26 de enero de 2004, caso: "*Vestalia Sampedro De Araujo*", y N° 229 del 14 de febrero de 2007, caso "*Cilia Flores*").

- En materia controversias de tratados, convenios y acuerdos internacionales: (i) Acción para la resolución de las controversias que pudieren suscitarse con motivo de la interpretación y ejecución de los Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales suscritos y ratificados por la República. En este sentido se refieren los siguientes criterios jurisprudenciales:
 - El artículo 23 constitucional es claro: la jerarquía constitucional de los Tratados, Pactos y Convenios se refiere a sus normas, las cuales, al integrarse a la Constitución vigente, el único capaz de interpretarlas, con miras al Derecho Venezolano, es el juez constitucional, conforme al artículo 335 de la vigente Constitución, en especial, al intérprete nato de la CRBV de 1999, y, que es la Sala Constitucional.
 - Resulta así que es la Sala quien determina cuáles normas sobre derechos humanos de esos tratados, pactos y convenios, prevalecen en el orden interno; al igual que cuáles derechos humanos no contemplados en los citados instrumentos internacionales tienen vigencia en Venezuela. (Sentencia N° 1.942 del 15 de julio de 2003, caso: "*Rafael Chavero Gazdik*").

III. PROCEDIMIENTO PARA CREAR JURISPRUDENCIA

El procedimiento para la formación de los criterios jurisprudenciales de la Sala Constitucional, de conformidad con los artículos 2 y 20 de la LOTSJ, en concordancia con los artículos 52 al 67 de su Reglamento Interno, se sintetiza del modo siguiente:

1. En los asuntos sometidos a su conocimiento se designará Ponente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la admisión de la demanda o acción.
2. El Ponente debe informar en su proyecto a los demás Magistrados los aspectos fácticos y jurídicos que suscite el estudio del asunto, proponer soluciones a los mismos y someter oportunamente a la consideración de aquéllos un proyecto de decisión.
3. Una vez distribuido el proyecto, no serán considerados por el Ponente nuevos escritos relacionados con el caso que fueren presentados por las partes, salvo

que éste lo estime imprescindible para una necesaria reforma. En tal caso, lo deberá comunicar a los demás Magistrados y Magistradas, solicitar la devolución del mismo para realizar dichas modificaciones y proceder a distribuirlo nuevamente en forma definitiva en un plazo breve.

4. Los Magistrados y Magistradas de la Sala deberán formular las observaciones al proyecto de decisión, debidamente fundadas, o manifestar su conformidad con el contenido de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes. En caso de que se formule alguna observación, el Ponente deberá realizar los cambios que considere pertinentes o, en todo caso, argumentar su desacuerdo dentro de los tres días hábiles siguientes.
5. Los Magistrados y Magistradas de la Sala procurarán que sus proyectos tengan carácter confidencial.
6. Semanalmente se entregarán las ponencias que serán discutidas y votadas en la sesión ordinaria siguiente.
7. Las ponencias serán aprobadas por la mayoría simple de los Magistrados y Magistradas integrantes de la Sala, quienes deberán suscribirlas.²⁰
8. Cuando el Ponente no admita las observaciones previamente expresada por cualquier Magistrado, éstos podrán consignar la opinión concurrente al día siguiente. De tal circunstancia se dejará constancia al final de la decisión.
9. El Magistrado o Magistrada que disienta del fallo, deberá anunciarlo y consignará su voto salvado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de aquél, en

²⁰ Así lo dejó establecido la Sala Constitucional en sentencia N° 430 del 14 de marzo de 2008 (caso: *"Rafael Valentino Maestri y otros"*). En este sentido, la Sala advirtió una contradicción entre el Reglamento Interno del TSJ y la LOTSJ que regula el funcionamiento del Alto Tribunal. *"En efecto, la norma reglamentaria utiliza el criterio de la mayoría (sin calificativos, de lo cual se deduce que es la mayoría absoluta) de los Magistrados presentes, mientras que la Ley Orgánica exige el quórum de la mayoría simple de los miembros de la Sala respectiva. (Omissis). Partiendo de esta realidad o circunstancia, debe aplicarse a la materia la norma jerárquica superior, es decir, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. (Omissis). En este caso, la mayoría simple de los integrantes como requisito de validez del fallo requiere la mitad más uno de los integrantes de la Sala, no de los presentes, ya que es esa la solución o la base de cómputo que ideó el legislador. Este criterio (considerar la mayoría simple de la Sala como el requerimiento de la mitad más uno), fue acogido por la propia Sala Plena, con fundamento en el artículo 2 de la Ley Orgánica, en su sesión ordinaria del 3 de octubre de 2007. (Omissis). En consecuencia, aprecia la Sala del texto de los artículos citados y de los criterios expuestos que, para que sean válidas las decisiones emanadas de este Tribunal, en ejercicio de su función jurisdiccional, es necesario el voto de la mayoría de los miembros de la Sala respectiva (...)"*. (Destacado del texto).

escrito debidamente razonado, el cual será suscrito por todos los Magistrados o Magistradas y será agregado a la decisión.

10. En el día hábil siguiente a la votación del fallo o en aquel que hubiere expirado el lapso para consignar los votos salvados o concurrentes, se deberá realizar la respectiva publicación.
11. En materia de amparo constitucional, siguiendo el procedimiento establecido por la Sala Constitucional, en sentencia N° 7 del 1 de febrero de 2000, (caso: "*José Amado Mejías*"), una vez concluido el acto oral y público de audiencia constitucional, la Sala se retirará a deliberar y podrá decidir inmediatamente; en cuyo caso se expondrá de forma oral los términos del dispositivo del fallo; el cual deberá ser publicado íntegramente dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia en la cual se dictó la decisión correspondiente. El fallo lo comunicará el presidente o presidenta de la Sala, pero la sentencia escrita la redactará el ponente.
12. A cada sentencia, al momento de su publicación se le asigna una numeración que es correlativa y anual.

Se está en presencia de un criterio jurisprudencial cuando existen dos o más sentencias con idéntica o similar *ratio decidendi*. Por tanto, los *obiter dicta* contenidos en un fallo, no forman parte de esa *ratio*. (Vid. Sentencia N° 3.057 del 24 de diciembre de 2004, caso: "*Seguros Altamira, C.A.*").

Ahora bien, los cambios o abandonos de criterios jurisprudenciales, propios de la función jurisdiccional, han sido objeto de pronunciamiento por la Sala Constitucional, en ejercicio de su jurisdicción constitucional, y en aras de garantizar los derechos a la tutela judicial efectiva, defensa, debido proceso, y preservar los principios de seguridad jurídica, previsibilidad, confianza legítima e irretroactividad de la ley. De allí que éstos deban realizarse en todo caso, con base en los parámetros de la necesaria prudencia y equilibrio, y siempre de manera explícita y razonada. (Vid. sentencia N° 5.074 del 15 de diciembre de 2005, caso: "*Aerpostal Alas de Venezuela, C.A.*").

IV. BALANCE CRÍTICO

Como ya se precisó, por más de cien años han permanecido en el ordenamiento jurídico venezolano los sistemas de control difuso y concentrado de la constitucionalidad, pero carecían de la necesaria integración –una vez activados los medios procesales típicos de control de la constitucionalidad–, para garantizar los principios fundamentales de supremacía y eficacia normativa del Texto Fundamental. De allí que resulte imperativo destacar, que en la CRBV, se estableció una fórmula para lograr cohesionar la interpretación de la norma constitucional, y, en tal sentido se creó la Sala Constitucional como el órgano con la máxima potestad para delimitar tal criterio interpretativo y hacerlo vinculante para los demás tribunales de la República y las Salas del TSJ, mediante el mecanismo extraordinario de la revisión constitucional.

Por tanto, la Sala Constitucional posee discrecionalmente la potestad coercitiva para imponer su criterio de interpretación de la CRBV, cuando así lo considere en defensa de una aplicación coherente y unificada de la Carta Magna, evitando de esta forma que existan criterios dispersos sobre las interpretaciones de la norma constitucional que distorsionen el sistema jurídico creando incertidumbre e inseguridad en el mismo. En este contexto resulta notable el aumento progresivo de las solicitudes de revisión de sentencias, pues del once por ciento (11%) de los expedientes ingresados en el año 2005, el porcentaje subió al veintidós por ciento (22%) en el siguiente, y al veinticinco por ciento (25%) en el año de la cuenta. Estas cifras permiten inferir la pública aceptación de la institución de la revisión constitucional, entendida como verdadera garantía procesal que permite a la Sala un control efectivo de la constitucionalidad de las decisiones judiciales.²¹ Igualmente, asegura a través del carácter vinculante de la labor interpretativa que ostenta la Sala Constitucional, la uniformidad en cuanto a creación jurisprudencial, con el fin supremo de contribuir al fortalecimiento del Estado democrático, social y de justicia constitucional en Venezuela.

²¹ Morales Lamuña, Luisa E. "Palabras apertura de las actividades judiciales del año 2008". Tribunal Supremo de Justicia. Serie Eventos N° 26. Caracas, Venezuela, 2008, pp. 18 y 20.

C. POSICIÓN FRENTE A CUATRO TEMAS RELACIONADOS CON LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

I. USO DEL DERECHO COMPARADO

En el ejercicio de la jurisdicción constitucional que tiene atribuida por mandato expreso del Texto Fundamental, la Sala Constitucional hace uso del derecho constitucional comparado. En efecto, en el proceso de formación de sus sentencias y consciente de sus potestades interpretativas, como máximo guardián y protector que es de la Constitución, la Sala ha analizado e invocado en múltiples ocasiones, el ordenamiento jurídico, la doctrina, y la jurisprudencia, propias de otros países, con el objeto de ilustrar y facilitar la comprensión sobre el asunto a decidir, lo cual se advierte, ha realizado en puntos previos o en la misma motivación del fallo. Así la Sala, en decisión N° 1.556 del 9 de julio de 2002, caso: ("*José Albornoz*"), al conocer de una acción de inconstitucionalidad por omisión de la Asamblea Nacional, incorporó expresamente un título que denominó "*DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN PUNTO PREVIO REFERENCIA EN DERECHO COMPARADO*".

En éste se precisó cómo la doctrina extranjera, concibe en un sentido amplio dicha acción y los efectos de su declaratoria de inconstitucionalidad; seguidamente la Sala, enfatizó que la primera referencia de la acción *in commento*, en el derecho positivo, se encuentra en la Constitución de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, promulgada en 1974, explicando el alcance de esa consagración, así como su actual regulación en las Constituciones de Portugal, Brasil, y Costa Rica, con la aclaratoria que esta acción no está prevista en el derecho positivo español, pero no obstante, el Tribunal Constitucional ha admitido su existencia al afirmar que ella existe sólo cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y el legislador no lo hace en el tiempo estipulado o razonable. Concluye la Sala este punto, afirmando que otras doctrinas

extranjeras como la alemana, la italiana y la peruana, se refieren también a la acción comentada. Luego, la Sala pasó a referirse, en otros títulos, a la regulación de tal acción por primera vez en el derecho venezolano; asimismo fijó el procedimiento aplicable para su tramitación y examinó la legitimación necesaria para incoarla. Finalmente la declaró admisible.

II. IMPACTO ECONÓMICO DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES

El impacto económico de las decisiones judiciales, puede ser abordado desde varias perspectivas. No obstante, al respecto sólo interesa dejar claro que en el razonamiento lógico para la resolución de las controversias cuyo conocimiento le está atribuido en función de sus competencias y de su potestad interpretativa, la Sala Constitucional del TSJ es autónoma e independiente. En consecuencia, sólo le corresponde dictar sus fallos "*a ciencia y consciencia lo que significa dominio técnico de la disciplina, responsabilidad y compromiso con la axiología de la Constitución*",²² con el fin supremo de garantizar el Estado social, democrático y de justicia constitucional, que nos define de conformidad con el artículo 2 del Texto Fundamental.

En este aspecto, sólo se citará la sentencia N° 85 del 24 de enero de 2002, caso: "*ASODEVIPRILARA*", mediante la cual la Sala resolvió totalmente apegada al Estado social de derecho consagrado en la Constitución, una controversia suscitada en materia de derechos sociales, la cual se explicará *infra*.

III. ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

La estrategia de comunicación social a los efectos de coadyuvar a la legitimidad de las decisiones judiciales frente a la opinión pública, ha sido desarrollada por la Sala Constitucional

²² Cossio Carlos, citado por José M. Delgado Ocando. "*Las resoluciones judiciales y elementos de la sentencia*". Curso de Capacitación sobre Razonamiento Judicial y Argumentación Jurídica. Tribunal Supremo de Justicia, serie de eventos N° 3, Caracas, Venezuela 2006.

del TSJ, con fundamento en los derechos a la tutela judicial efectiva, acceso a la justicia e información, previstos en los artículos 26 y 143 constitucional, y en perfecta congruencia con su potestad interpretativa de la Carta Fundamental. Así el Alto Tribunal cuenta en su estructura, como se indicara al inicio, con unidades que se encargan de la gestión institucional, a través de las cuales, se garantiza la efectiva vigencia de tales derechos y se asegura la uniformidad de sus criterios interpretativos.

En concreto, cumple con su cometido mediante la Oficina de Información y Comunicaciones; la Oficina de Orientación Ciudadana; la Fundación Gaceta Forense; la Biblioteca Central; el Centro de Información Documental y la Gerencia de Informática y Telecomunicaciones, las cuales tienen entre sus principales funciones servir de enlace con todos los medios de comunicación social: radiales, televisivos o escritos; crear publicaciones sobre estudios jurídicos; garantizar la publicación de sus decisiones tanto en la *Gaceta Oficial* como en su repertorio; preparar foros, talleres, y congresos en el ámbito judicial; orientar en materia judicial al ciudadano y asegurar el acceso ilimitado no sólo a los referidos medios de comunicación social, sino de cualquier persona, a toda la información que sobre el Tribunal y por tanto de sus decisiones, proporciona su página *web*: <http://www.tsj.gov.ve>.

IV. CIENCIA Y DERECHO

El *amicus curiae* o amigo del tribunal, figura utilizada en otros países y en algunos organismos internacionales, para permitir la participación de terceros ajenos al proceso originalmente de carácter imparcial, permitiéndose en la actualidad tal intervención para auxiliar y contribuir en la defensa de alguna de las partes del litigio, siempre y cuando ostenten algún interés justificado en el resultado del juicio y se trate de controversias que trascienden el ámbito privado de las partes e involucren el interés público (*Vid.* Sentencia N° 154 del 12 de febrero de 2008, de la Sala Político Administrativa del TSJ, caso: "*Jorge Alberto Amaro Gil y otros*"), no tiene precedente en la Sala Constitucional cuanto al valor probatorio orientativo o consultivo de sus opiniones. Sin embargo ha de advertirse, que es inherente a su labor jurisdiccional, valorar la opinión de expertos traídos a juicio de oficio o a instancia de parte, para la resolución de un caso en concreto.

D. DIEZ DECISIONES RELEVANTES DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

1. En relación al proceso constituyente

- En sentencia N° 179 del 28 de marzo de 2000 (caso: "*Gonzalo Pérez Hernández y otros*"), la Sala declaró improcedente la acción de amparo constitucional ejercida conjuntamente con la "*acción popular de inconstitucionalidad*", contra el Estatuto Electoral del Poder Público dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, el 28 de enero de 2000, y el Decreto del 30 de enero de 2000, por el cual fijó el día 28 de mayo de 2000, como fecha para la realización de la elección de Diputados a la Asamblea Nacional y Consejos Legislativos, Presidente de la República, Gobernadores de los Estados, Concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas, Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, integrantes de los Concejos Municipales, Alcaldes de los Municipios, Juntas Parroquiales, y Representantes a los Parlamentos Latinoamericano y Andino. En dicha decisión la Sala precisó en cuanto al proceso constituyente lo siguiente: (i) Que el Régimen de Transición del Poder Público, así como el referido Estatuto y Decreto, eran normas constituyentes, es decir, actos de decisión política fundamental. (ii) Que tales actos eran orgánicamente iniciales, autónomos, incondicionados e indivisibles. (iii) Que la soberanía es indivisible y esta cualidad se extendía a sus órganos, en el caso de autos a la Asamblea Nacional Constituyente, quien actuaba, por eso, de modo indiviso, sin las limitaciones normativas propias del poder constituido. Por tanto, calificar, el Decreto que fijó la fecha para la realización de las elecciones, de "*acto administrativo*" o de "*gobierno*" y "*no constitucional*" "*ni legislativo*" era impropio y confun-diente. (iv) Que las normas sancionadas por la Asamblea Nacional Constituyente tenían un fundamento supraconstitucional respecto de la Constitución de 1961 y

constitucional respecto de la de 1999; y mantendrían su vigencia, hasta que los poderes constituidos, entre ellos la Asamblea Nacional, fuesen electos y empezaran a ejercer su competencia normadora conforme a la CRBV. (v) Que en ese contexto, resultaba claro que si la vigente CRBV prevé la legislación electoral como competencia de la Asamblea Nacional, ésta no podía, por razones lógicas, ejercer dicha competencia antes de ser instituida. Por eso, la Disposición Transitoria Octava de la CRBV, previó la atribución del Consejo Nacional Electoral para convocar, organizar y supervisar los procesos electorales, mientras se promulgaban las leyes electorales previstas en la Constitución vigente, pero no para dictar las normas conforme debía discurrir dicho proceso. (vi) Que el fallo del Máximo Tribunal, de fecha 14 de octubre de 1999, no decidió la supraconstitucionalidad de la Asamblea Nacional Constituyente, sino la supraconstitucionalidad, respecto de la Constitución de 1961, de las Bases del Referéndum del 25 de abril de 1999 y de sus Preguntas, así como de las normas generales e individualizadas y sancionadas por aquélla conforme a éstas. Por tanto, el Estatuto Electoral del Poder Público integraba el régimen Constitucional nacido del proceso constituyente, en orden a hacer efectivo el proceso de transición hacia la plena vigencia de la CRVB. (vii) Que todas las normas sancionadas por la Asamblea Nacional Constituyente, incluida la CRVB, constituyen un sistema normativo constitucional, cuya teleología tiende a "*la transformación del Estado y la creación de un nuevo ordenamiento jurídico*", mediante un proceso que garantice la continuidad institucional, el Estado de derecho y la "*implantación efectiva de la organización y funcionamiento de las instituciones previstas por la Constitución aprobada*".

2. En materia de autonomía e independencia del Poder Judicial Venezolano

- En sentencia N° 2.230 del 23 de septiembre de 2002 (caso: "*Carlos Humberto Tablante Hidalgo*"), la Sala Constitucional, dejó sentado el criterio según el cual, el Poder Judicial por mandato de la CRBV, es autónomo e independiente. Ello significa que el Poder Judicial, no depende de ningún otro Poder del Estado, y

por ello, por el citado mandato constitucional, goza de autonomía funcional, financiera y administrativa, la cual la asigna el artículo 254 Constitucional al TSJ, como cabeza y director del sistema judicial.

La independencia funcional significa que en lo que respecta a sus funciones, ningún otro poder puede intervenir en el judicial, motivo por el cual las decisiones de los Tribunales no pueden ser discutidas por los otros Poderes; y los jueces, y funcionarios decisores del Poder Judicial –como el Inspector General de Tribunales– no pueden ser interpelados, ni interrogados por los otros Poderes, sobre el fondo de sus decisiones, a menos que se investigue un fraude o un delito perpetrado por medio de ellas, caso en que el Ministerio Público, podrá investigar a los funcionarios del Poder Judicial, conforme al artículo 309 del Código Orgánico Procesal Penal.

También la independencia se patentiza en la autonomía administrativa del Poder Judicial, quien en los nombramientos que realice y en el desarrollo de la administración de justicia (planta física, empleados Tribunalicios, dotación de Tribunales), no está subordinado a nadie, excepto al control legal que corresponde a la Contraloría General de la República (artículos 287 y 289 Constitucionales).

Por último, el Poder Judicial tiene autonomía financiera, y para ello se le asignará dentro del presupuesto general del Estado, una partida anual variable, no menor del dos por ciento (2%) del presupuesto ordinario nacional. Sin embargo, a tenor del artículo 187.6 Constitucional, la Asamblea, debe aprobar el Presupuesto, al menos en lo referente a los ingresos que el Estado destine al Poder Judicial.

3. En relación a algunas competencias de la Sala Constitucional

- En sentencias Nros.1 y 2 ambas del 20 de enero de 2000 (casos: "*Emery Mata Millán*" y "*Domingo Ramírez Monja*"), la Sala haciendo uso de su potestad revisora,

determinó que las competencias previstas en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, serían distribuidas en cuanto a sus atribuciones así: (i) La Sala es competente para conocer en primera y única instancia de las acciones de amparo contra los altos funcionarios públicos; y (ii) También es competente para conocer de las sentencias que resuelvan acciones de amparo constitucional, dictadas por los Juzgados Superiores, por la Corte Primera y ahora Segunda de lo Contencioso-Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, cuando conozcan como Tribunales de Primera Instancia, salvo las dictadas por los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo, según lo establecido por la Sala en el fallo N° 87 del 14 de marzo de 2000, (caso "*Elecentro y Cadela*").

- En sentencia N° 93 del 6 de febrero de 2001 (caso: "*Corpoturismo*"), la Sala estableció su competencia para conocer de las solicitudes de revisión en los siguientes términos: Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, ejercerá su potestad de revisar sobre: (i) Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del TSJ y por cualquier juzgado o tribunal del país. (ii) Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del TSJ. (iii) Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional. (iv) Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. Igualmente estableció el procedimiento a seguir.

4. En lo concerniente al control popular sobre la gestión de los Poderes Públicos

- En sentencia N° 2.206 del 27 de noviembre de 2007 (caso: "*Yon Goicochea y otros*"), la Sala conoció la acción de amparo constitucional *ejercida conjuntamente con medida cautelar innominada contra la Asamblea Nacional*, con motivo del reciente proceso de reforma constitucional. En su pronunciamiento, la Sala desestimó previamente, la protección alegada en la solicitud de amparo invocándose "*derechos difusos y colectivos*", ya que la eventual realización de un referendo constitucional, no podría considerarse como una violación de los principios que informan el ordenamiento jurídico constitucional. No obstante, pasó a admitirla de conformidad con la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, visto los alegatos expuestos por la parte accionante; y realizando un análisis preliminar sobre su procedencia, ello a fin de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal, la declaró "*NO HA LUGAR*", con fundamento en los siguientes razonamientos: (i) Que el lapso de treinta días fijados para la realización del referendo constitucional, no fue producto de una actuación arbitraria de la Asamblea Nacional o del Consejo Nacional Electoral, sino que por el contrario, lo estableció el Constituyente en el artículo 344 de la CRBV. (ii) Que el procedimiento de reforma constitucional fue un acto abierto donde los diversos actores de la sociedad participaron mediante opiniones públicas, y los actores habiendo solicitado el derecho de palabra de manera formal ante la Asamblea Nacional, pudieron formular las propias en el seno de la misma. (iii) Que a diferencia del proceso de formación de leyes, el cual no está obligatoriamente sometido a referendo, ya que ello tiene que ser solicitado por el electorado, se justifica una etapa previa de consulta, para garantizar el ejercicio del derecho a la participación política, mientras que la propuesta de reforma constitucional, conforme al Texto Constitucional, siempre será sometida a referéndum garantizándose de esta manera –plenamente– el derecho a la participación política en la aprobación o no de ésta, mediante el ejercicio del sufragio por parte del electorado. (iv) Que el derecho a la información en el caso, se vio plenamente garantizando no sólo por la

Asamblea Nacional, sino a través de los diversos medios de comunicación, los cuales informaron oportunamente a los ciudadanos sobre cuál era el contenido, alcance y efectos de la reforma constitucional, a través de sus diversos medios (páginas *web*, periódicos, televisión, radio, entre otros). (v) Finalmente la Sala enfatizó que tal pronunciamiento en modo alguno podría prejuzgar sobre la constitucionalidad o no del proyecto de reforma constitucional, en virtud de su improponibilidad en ese momento sobre los actos de iniciativa, discusión y sanción de dicho proyecto, por cuanto el mismo carecía de la entidad suficiente para ser impugnado, hasta tanto se verificaran los efectos definitivos del procedimiento previo a la consulta popular a celebrarse el 2 de diciembre de 2007.

5. En cuanto a las acciones populares económicas

- En sentencia N° 85 del 24 de enero de 2002 (caso: "ASODEVIPRILARA"), la Sala declaró parcialmente con lugar la demanda de derechos e intereses difusos o colectivos ejercida contra la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras y el Consejo Directivo del Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y el Usuario (INDECU), en materia relativa al otorgamiento de créditos hipotecarios y comerciales, con reserva de dominio o quirografarios, denominados: "*Crédito Mexicano Indexado al Salario*". Para fundamentar su decisión la Sala, partió de un amplio análisis de concepciones sobre el Estado de Derecho y el Estado Social de Derecho; así como de un estudio pormenorizado del ordenamiento constitucional y legal vigente para el momento en que otorgaron dichos créditos y del régimen actual, para finalmente en base a la valoración del acervo probatorio cursante a los autos, concluir entre otros aspectos relevantes: (i) Que en caso del otorgamiento de créditos hipotecarios y comerciales, la lesión venía dada por el cobro de intereses que se capitalizaban, que generaban más intereses a tasas fluctuantes, a veces desmesurados con relación a la tasa de interés original que se utilizó cuando se formalizó el negocio, y que convertían al capital refinanciado en una desproporción con relación al capital efectivamente recibido

por una persona a quien de antemano se reconocía que tenía limitaciones para cumplir, hasta el punto que las propias leyes que han regido el sistema crearon un Fondo de Rescate, en beneficio del acreedor, previendo que el deudor no pudiese cumplir. Por ello para poder conjurar la lesión, la Sala estimó que debía existir una tasa promedio entre la de los intereses del mercado que habían sido cobrados a los prestatarios desde 1996 y la tasa de los intereses que a partir de 1996 ha fijado el Banco Central de Venezuela para las prestaciones sociales y que lo hace respondiendo a la situación laboral del país y a la de los ingresos de los venezolanos. (ii) Que en lo referente a los créditos para la adquisición de vehículos, resultaba usurario, por desproporcionado, que la cuota mensual estuviese formada por una alícuota por concepto de comisión de cobranza, y que ésta permaneciera fija en detrimento del deudor, que no lograba al pagar la cuota, amortizar el capital, ya que al pago del monto de ella, se imputaban los intereses calculados a la tasa variable, la comisión por cobranza, y luego lo que restaba se abonaba al capital; por tanto tal sistema generaba una última cuota que era igual a todo el capital insoluto. Capital que a su vez producía intereses de mora si no se cancelaba a tiempo las cuotas, más un añadido de tres puntos porcentuales anuales a la tasa aplicable vigente para el primer día de la mora. En consecuencia, la Sala ordenó que las cuotas de estos contratos debían ser reestructuradas, eliminando de ellas los gastos de cobranza; correspondiendo al Banco Central de Venezuela, fijar la tasa máxima de interés mensual que, a partir de 1996, correspondía al mercado de compras con reserva de dominio, intereses que advirtió, no podrían cobrarse día a día.

En sentencias números 313 y 961 del 21 de febrero y 24 de mayo de 2002, la Sala Constitucional se pronunció, entre otros particulares, sobre las solicitudes de aclaratorias y ampliación de la comentada sentencia.

- En sentencia N° 1.419 del 10 de julio de 2007 (caso: "*Roberto León Parilli y otros*"), la Sala declaró parcialmente con lugar la demanda interpuesta contra la Asociación

Bancaria de Venezuela, el Consejo Bancario Nacional, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y el Banco Central de Venezuela, con ocasión a la actividad crediticia que prestan las entidades bancarias del país, en concreto con las tarjetas de crédito. A tal efecto, la Sala precisó que la materia es de interés social, lo que ameritaba la tuición del Estado dentro de un estado social. En consecuencia atendiendo a las reglas más favorables al usuario y consumidor, la Sala, entre otros aspectos, ordenó: (i) Que la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, impida el anatocismo y de producirse sancione a quien incurra en dicha práctica y que, por tanto, no autorice la utilización de sistemas de cálculo de intereses sobre intereses generados en facturaciones anteriores; y que uniforme –mediante resolución– la fórmula de cálculo a ser aplicada al sistema de crédito por tarjetas de créditos, por parte de las diversas entidades bancarias. En este contexto advirtió que si con anterioridad al fallo, los emisores hubieran realizado prácticas anatocistas, los perjudicados podrían reclamar el pago de las sumas indebidamente cobradas. (ii) Que el Banco Central de Venezuela, a partir de la fecha de la decisión, determinaría anualmente la tasa máxima y mínima de intereses que devengarían los emisores de tarjetas de crédito, e igualmente fijaría la tasa de intereses a favor del tarjetahabiente, si pagase más de lo adeudado o existiese en la relación una suma a su favor. (iii) Que cualquier cargo indebido que se hiciera al tarjetahabiente, no podrán ser cobrados a él. (iv) Que la Superintendencia de Banco, eliminara –mediante Resolución– gastos de mantenimiento, renovación y cobranza de las tarjetas de crédito. (v) Finalmente la Sala prohibió todo tipo de coerción extrajudicial al pago, así como cualquier medio abusivo de cobro extrajudicial.

6. En relación a los derechos e intereses difusos y colectivos

- En sentencia N° 1.346 del 27 de junio de 2005 (caso: "*CVG, Productos Forestales de Oriente, C.A.*"), la Sala al admitir una acción autónoma de amparo constitucional ejercida conjuntamente con medida cautelar innominada por la violación de

intereses individuales, difusos y colectivos, ratificó la interpretación del artículo 26 de la CRVB, establecida en los siguientes fallos: Sentencias números 483/2000, caso: *Cofavic y Queremos Elegir*; 656/2000, caso: *Dilia Parra*; 770/2001, caso: *Defensoría del Pueblo*; 1321/2002, caso: *Máximo Fébres y Nelson Chitty La Roche*; 1595/2002, caso: *Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas*; 2354/2002, caso: *Carlos Humberto Tablante Hidalgo*; 2347/2002, caso: *Henrique Capriles Radonski*; 2634/2002, caso: *Defensoría del Pueblo*; 3648/2003, caso: *Fernando Asenjo y otros* y 536/2005, caso: *Centro Termal Las Trincheras, C.A.* Conforme a la doctrina contenida en tales decisiones, los principales caracteres de esta clase de derechos, pueden resumirse así: (i) DERECHOS O INTERESES DIFUSOS: se refieren a un bien que atañe a todo el mundo (pluralidad de sujetos), esto es, a personas que –en principio– no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, y que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión, como ocurre en el caso de los derechos positivos como el derecho a la salud, a la educación o a la obtención de una vivienda digna, protegidos por la CRBV y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (ii) DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS: están referidos a un sector poblacional determinado (aunque no cuantificado) e identificable, aunque individualmente, de modo que dentro del conjunto de personas existe o puede existir un vínculo jurídico que los une entre ellos. Su lesión se localiza concretamente en un grupo, determinable como tal, como serían a grupos profesionales, a grupos de vecinos, a los habitantes de un área determinada. (iii) La acción (sea de amparo o específica) para la protección de estos intereses la tiene tanto la Defensoría del Pueblo (siendo este organismo el que podría solicitar una indemnización de ser procedente) dentro de sus atribuciones, como toda persona domiciliada en el país, salvo las excepciones legales. (iv) La acción en protección de los intereses colectivos, además de la Defensoría del Pueblo, la tiene cualquier miembro del grupo o sector que se identifique como componente de esa colectividad específica y actúa en defensa del colectivo.

7. En lo concerniente al estado civil, derechos y capacidad de las personas

- En sentencia N° 1.682 del 15 de julio de 2005 (caso "*Carmela Mampieri Giuliani*"), la Sala declaró resuelta la solicitud de interpretación del artículo 77 de la CRBV, en cuanto a la aplicación de los efectos del matrimonio a las "*uniones estables*", en los siguientes términos: (i) Para reclamar los posibles efectos civiles del matrimonio, es necesario que la "*unión estable*" haya sido declarada conforme a la ley, por lo que se requiere de una sentencia definitivamente firme que la reconozca; y (ii) El matrimonio –por su carácter formal– es una institución que nace y se prueba de manera distinta al concubinato o a cualquier otra unión estable, y por ello estas últimas no pueden equipararse íntegramente al matrimonio y, por tanto, no puede pretenderse que, automáticamente, todos los efectos del matrimonio se apliquen a las "*uniones estables*". En consecuencia la Sala al examinar tales efectos interpretó: 1.- Los deberes de vivir juntos y fidelidad que el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, impone a los cónyuges y cuya violación se convierte en causales de divorcio, no existen en el concubinato ni en las otras uniones; 2.- El deber de socorrerse mutuamente previsto en la misma norma, sí existe en cualquier tipo de unión; 3.- Los símbolos que representan el estado civil, como el uso del apellido del marido por la mujer, a juicio de la Sala, no puede ser utilizado por quien no ha contraído matrimonio; 4.- Al equiparse al matrimonio el género "*unión estable*", debe tener, al igual que éste, un régimen patrimonial y conforme al artículo 767 del Código Civil, correspondiente al concubinato pero aplicable en la actualidad por analogía a las uniones de hecho, éste es el de la comunidad en los bienes adquiridos durante el tiempo de existencia de la unión; y 5.- La interpretación realizada en el fallo es sin perjuicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en cuanto a su organización social, usos y costumbres, reconocidos en el artículo 119 constitucional.

- En sentencia N° 1.456 del 27 de julio de 2006 (caso "*Yamilex Coromoto Nuñez Godoy*"), la Sala previo avocamiento, revocó una sentencia dictada por un Tribunal de Instancia y al conocer el fondo de la controversia planteada la declaró parcialmente con lugar. El referido caso, no tenía precedente judicial en el país, no sólo por la expectativa de la actora de que se realizara a su favor una fecundación "*in vitro*", sino por la circunstancia de la muerte de su cónyuge. Para llegar a tal decisión, la Sala partió de un análisis sobre: (i) los derechos invocados como infringidos a saber: el derecho a procrear, al libre desenvolvimiento de la personalidad, y a la maternidad sin discriminación alguna; (ii) reproducción asistida, sus modalidades: entre ellas la fecundación *in vitro*, la determinación de la filiación en caso de reproducción asistida, referencia a la donación retribuida y a los casos de madres subrogadas, capacidad: fecundación no consentida, y capacidad para suceder; y (iii) las pruebas cursantes en el expediente. En este contexto, se adentró al conocimiento del caso en concreto, considerando que, la entrega de muestra seminal a una institución de fertilidad, dedicada a la aplicación de tratamientos de fertilización asistida implica la expresión directa y específica de la voluntad del cónyuge (posteriormente fallecido), de que se pusiera en práctica uno de los métodos de reproducción asistida, siendo la receptora del semen su esposa, requiriéndose para que esa manifestación de voluntad perdiese validez, que otra persona le reste certeza respecto al deseo del fallecido, lo cual consistiría en la manifestación escrita de que su espermia fuese destruida antes de fallecer, lo que no era el supuesto de autos. Igualmente precisó que el ejercicio de la actora de su derecho a procrear, no supondría negociación alguna para el posible descendiente de los derechos civiles y sociales a que tiene derecho, de conformidad con la CRVB y la ley, pues se trataría de un descendiente del matrimonio. Esta decisión cuenta con un voto salvado.
- En sentencia N° 190 del 28 de febrero de 2008 (caso "*Asociación Civil Unión Afirmativa de Venezuela*"), la Sala interpretó el artículo 21 del Texto Fundamental, en el sentido de que no es posible, dentro del marco constitucional venezolano,

la discriminación individual en razón de la orientación sexual de la persona. Igualmente declaró que no existe colisión alguna entre esta disposición y el artículo 77 *eiusdem*, en lo que se refiere a la protección especial o reforzada que éste establece a favor de determinada categoría de uniones de hecho, pues lo que esta última norma recoge es una discriminación positiva, protección o mejora que implica una distinción de una situación jurídica frente a otras a la que no son iguales, que fue la opción que eligió el Constituyente, sin que ello constituya, *per se*, una discriminación de las que proscribe el artículo 21 constitucional, ni comporta una prohibición, desconocimiento o condena de otras formas de uniones de hecho entre personas –de distinto o igual sexo– cuya regulación, en todo caso, corresponde al legislador. Esta decisión cuenta con un voto salvado.

- En sentencia N° 272 del 15 de febrero de 2007 (caso: "*Gabriela del Mar Ramírez Pérez*"), la Sala interpretó el artículo 44 numeral 1 de la CRBV, en cuanto a la aplicación de la institución de la flagrancia a los delitos de género, en los siguientes términos: Luego establecer con precisión los antecedentes históricos sobre la noción de flagrancia, y su actual regulación en el ordenamiento jurídico vigente, así como su concepción y dificultad probatoria en cuanto a los delitos de género, consideró que la misma viene determinada en dichos delitos por la percepción que se tiene de los elementos que hacen deducir, *prima facie*, la relación de causalidad entre el delito y el supuesto autor, causalidad que deberá demostrarse y/o desvirtuarse en el proceso; y que como consecuencia jurídica directa, acarrea la detención *in fraganti*, esto es, sin orden de inicio de investigación y sin orden judicial, ello para asegurar la tutela del objeto jurídico protegido; a saber, de integridad física de la mujer víctima.

8. En lo relativo a la autonomía y descentralización

- En sentencia N° 565 del 15 de abril de 2008 (caso "*Procuradora General de la República*"), la Sala interpretó el artículo 164 numeral 10 de la Constitución –que

consagra como competencia exclusiva de los Estados: la conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial, en coordinación con el Ejecutivo Nacional-, concatenado con el artículo 156 numeral 26 *eiusdem*. A tales efectos, la Sala partiendo de un extenso análisis de la competencia normativa del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal respecto de las materias reguladas en el referido artículo 164.10, así como del contenido y alcance de las competencias del Poder Público Nacional y Estatal, reguladas en dicha disposición, determinó entre otros aspectos, que las carreteras y autopistas nacionales, así como los puertos y aeropuertos de uso comercial nacionales (no estatales), son bienes y servicios que en caso de haber sido transferidos a los Estados (descentralización funcional) pueden ser cogestionados por éstos a través de convenios, pero también revertidos, ya que la titularidad originaria de los mismos le corresponde a la República, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

9. En lo referido a la Responsabilidad del Estado

- En sentencia N° 2.818 del 19 de noviembre de 2002 (caso: "*Gladys Josefina Jorge Saad -vda- de Carmona*"), la Sala Constitucional declaró con lugar la solicitud de revisión interpuesta contra la sentencia de la Sala Político Administrativa, que declaró sin lugar la demanda por daños y perjuicios materiales y morales incoada contra la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia declaró nulo dicho fallo y ordenó a la Sala Político Administrativa, la determinación del resarcimiento de los daños materiales y morales susceptibles de estimación materialmente valuable a favor de los causahabientes de la víctima. En tal sentido, la Sala determinó su inconformidad ante el pronunciamiento expuesto por la Sala Político Administrativa, con respecto a apoyarse en el elemento de la culpabilidad y de estar en el cumplimiento del servicio por parte de los funcionarios que cometieron el homicidio, como factor primordial para excluir la responsabilidad de la Administración, toda vez que la denotación subjetiva (culpabilidad) y

calificadora (que estuviesen prestando el servicio público de policía) que dicha Sala atribuyó a la noción de responsabilidad extracontractual no es ínsita al elemento general de interpretación de las garantías de los ciudadanos, para cuyo análisis interpretativo lógico-deductivo esa Sala debió partir del principio de la amplia noción de los derechos y garantías constitucionales, siendo éste el verdadero sentido que debió darse a la lectura del Texto Constitucional, pues los mismos, mientras no exista una delimitación en pro de otros derechos fundamentales como límite objetivo, deben ser considerados en su amplitud.

Ello lo dejó diáfano establecido la Sala en sentencia N° 1.469 del 06 de agosto de 2004, al conocer de otro recurso de revisión, interpuesto contra el fallo dictado por la Sala Político Administrativa, que consideró que la decisión señalada *ut supra* de la Sala Constitucional, se había exacerbado al declarar la procedencia de los daños y perjuicios en esa causa. En consecuencia, la Sala Constitucional, luego de un profundo análisis sobre su potestad revisora, la reafirmó y se apegó a su decisión, por tanto, declaró nulo este fallo de la Sala Político Administrativa, exhortándola a emitir el pronunciamiento sobre la indemnización que correspondiera a los demandantes. Finalmente la Sala previa solicitud de avocamiento, por decisión N° 2.359 del 18 de diciembre de 2007, estableció la indemnización en el caso.

10. En materia de seguridad agroalimentaria

- En sentencia N° 471 del 10 de marzo de 2006 (caso: "*Gaetano Minuta Arena y otros*"), la Sala Constitucional al declarar la inadmisibilidad sobrevenida de una acción de amparo constitucional relacionada con la seguridad agroalimentaria realizó entre otros los siguientes pronunciamientos: (i) Si la seguridad agroalimentaria es entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor, que permite un ejercicio efectivo de la soberanía por parte

del pueblo, y que la República Bolivariana de Venezuela se constituya en un Estado libre e independiente; cualquier actividad que de forma directa o indirecta –incluso mediante abstenciones o medidas de intervención parcial en determinada cadena agroproductiva, tanto de personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada– conlleven a un deterioro de las condiciones de mantenimiento y desarrollo sustentable de la producción agropecuaria interna, se constituyen en una cuestión de orden público e interés nacional que debe ser tutelada por los órganos jurisdiccionales a tenor de lo previsto en el artículo 305 de la Constitución. (ii) Por lo tanto, una efectiva tutela judicial del derecho a la seguridad agroalimentaria no puede limitarse a determinar si de forma inmediata se satisfacen las pretensiones de los productores, sino debe tomar en consideración la naturaleza de este derecho, el cual a la par de los derechos ambientales, tiene la particularidad, que su tutela se dirige fundamentalmente a la protección de generaciones futuras. (iii) A juicio de la Sala, el carácter sistémico del ejercicio de la actividad agrícola y particularmente de la relación necesaria entre los distintos eslabones de la cadena agroproductiva, tienen implicaciones fundamentales en la interpretación y alcance de las competencias de las estructuras organizativas en la cual deben darse las decisiones relativas al desarrollo de la mencionada actividad; en consecuencia la Sala concluyó que de conformidad con la Ley de Mercadeo Agrícola, las Juntas Nacionales son competentes para discutir y fijar los precios de sostenimiento por rubro o cultivo, siendo vinculantes sus decisiones una vez cumplidos los requisitos establecidos en la aludida Ley y su Reglamento Parcial, ya que su estructura garantiza los caracteres de universalidad, que permiten que el pueblo sea parte de la dinámica de los planes de desarrollo integral del Estado, no sólo a través de la consulta, sino en la toma de decisiones y en la ejecución de sus resoluciones.

